

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

SALA UNITARIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA SOFIA BENAVIDEZ MARIN
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50-001-23-33-000-2014- 00415-00

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **HECTOR ENRIQUE REY MORENO**, se avoca su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

GLORIA SOFIA BENAVIDEZ MARIN, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se declare la nulidad del acto administrativo No S – 2014 – 032857 / SECSA ASJUR 4-29 del 7 de julio, expedidos por la **Jefe Seccional de Sanidad Meta** de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA META**, por medio del cual se negó el pago de prestaciones sociales a la demandante.

Con la demanda se pretende el reconocimiento de una relación laboral y pago de prestaciones sociales a favor de **GLORIA SOFIA BENAVIDEZ MARIN**.

El razonamiento de la cuantía en la demanda toma en cuenta los valores causados entre el 2005 y el 2012, sin embargo las tres (3) anualidades para efectos de determinar la cuantía se empieza a contar desde 13 de enero de 2012 hasta el 13 de enero de 2015 (fecha de la presentación de la demanda), motivo por el que solo se tienen en cuenta los valores razonados del 2012 en adelante.

Solicita como pretensiones el pago de; aportes a seguridad social y retención en la fuente, las que no constituye prestaciones, de ahí que se tomen en cuenta para efectos de determinar las cuantía, solamente lo correspondiente a:

- Auxilio de Cesantías: 6'815.550,00
- Prima de Servicios: 6'815.550,00
- Vacaciones: 3'407.774,00

Sumadas estas, resulta la cuantía del proceso; entendiéndose que estos son los únicos emolumentos que constituyen prestaciones periódicas. Adicionalmente cabe manifestar que los intereses a las cesantías, son un rendimiento financiero con carácter indemnizatorio, y por lo tanto no hacen parte de las prestaciones periódicas.

El artículo 157 del CPACA señala que para establecer la competencia por razón de la cuantía, cuando se reclaman prestaciones periódicas de término indefinido, su monto se establece teniendo en cuenta el valor de lo que se pretenda por dicho concepto, desde que se causaron hasta la presentación de la demanda contados tres años atrás.

Para que el Tribunal conozca en primera instancia de las demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el artículo 152 – 2 del CPACA, dispone que la cuantía debe superar los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el salario mínimo legal vigente para el año 2015 es de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350,00)**, suma que multiplica por cincuenta (50) arroja el valor de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS**; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la suma por concepto de prestaciones periódicas, es de **DIECISIETE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$17'038.874,00)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en primera instancia de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados ocurrieron en Villavicencio - Meta, la demanda incoada debe ser conocida por los **Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio del Sistema Oral**, en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Doctor **JORGE GONZALEZ TAMAYO** en su calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad al poder visto a folios 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada